



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 224-2020-JNJ

Lima, 23 de octubre de 2020

VISTOS:

El acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 21 de octubre de 2020, el Informe N° 00184-2020-OAJ/JNJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe Técnico N° 001381-2020-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y,

CONSIDERANDO:

Necesidad de Acuerdo Interpretativo para los fines de la Junta

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 155 de la Constitución Política y 7 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, la Junta está conformada por siete (07) miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos por un período de cinco años.

Que, los artículos 156 inciso 3 de la Constitución Política y 10 numeral 10.1 literal c) de la referida Ley Orgánica, establecen como uno de los requisitos para ser miembro de la Junta el ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años.

Que, la Presidencia ha advertido, a propósito de dichas normas, la pertinencia de un pronunciamiento explícito del Pleno de la Junta para que, a través de un acuerdo interpretativo, fije su interpretación respecto a las precitadas normas, específicamente en relación a la existencia o no de un límite de edad para el ejercicio de la función de miembro de la Junta.

Que, la determinación del criterio de interpretación requiere que se evalúen el derecho de acceso a la función pública, el requisito de la edad para ser miembro de la Junta, las causales de vacancia, así como se efectúe un análisis sistemático de la normativa en cuestión, a fin de lo cual fueron requeridos, en su oportunidad, los informes de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, siendo que el criterio interpretativo que se adopte permitirá la debida marcha de la Junta, así como el cabal cumplimiento de sus fines.



Junta Nacional de Justicia

El derecho de acceso a la función pública, el requisito de la edad para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia y sus causales de vacancia

Que, respecto del derecho de acceso a la función pública el Tribunal Constitucional considera que su contenido comprende tanto el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, como su ejercicio pleno, que implica permanencia, y el ascenso.

STC Exp. N.º 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC.

43. Este Tribunal entiende que los contenidos de este derecho son los siguientes:

- a) Acceder o ingresar a la función pública.
- b) Ejercerla plenamente.
- c) Ascender en la función pública.
- d) Condiciones iguales de acceso.

44. La razón por la que este derecho comprende también el ejercicio pleno y sin perturbación de la función pública y el ascenso en ella es que, siendo la participación en la función pública el bien protegido de este derecho, el menoscabo, restricción o limitación ilegítima del pleno desenvolvimiento de la función pública o del ascenso en la misma, pueden conducir a una afectación del bien protegido por este derecho. La participación en la función pública tiene que ser entendida como un bien cuya concretización debe desarrollarse en toda su magnitud, es decir, con todas las implicancias que su pleno desarrollo lo exija. Ello se debe a que los derechos fundamentales deben ser comprendidos como mandatos de optimización, lo cual significa, precisamente, que su contenido protegido alcanza a todos los aspectos que contribuyen a un mayor grado de realización del bien jurídico que protege.

Como se aprecia, este derecho es en realidad el derecho de la función pública, y no solo de acceso a ésta, dado que abarca tanto el acceso en condiciones igualitarias, así como su ejercicio y ascenso, esto último claro está cuando se trata de un régimen de carrera.

Que, los requisitos para ser miembro de la Junta, de otro lado, se encuentran contemplados en los artículos 156 inciso 3 de la Constitución Política y 10 numeral 10.1 literal c) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, presentándose como condiciones objetivas que debe reunir la persona y cuyo acatamiento se examina, sin que haya duda al respecto, para el acceso al cargo de miembro de la Junta; de ahí que pueda postularse quien cuente con setenta y cuatro años de edad, pudiendo incluso ser elegido miembro de la Junta Nacional de Justicia; resultando necesario, en cambio, eliminar toda duda interpretativa respecto a si el nombramiento de los miembros de la Junta, previsto por un periodo de 5 años de acuerdo a los artículos 155 de la Constitución Política y 7 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de



Junta Nacional de Justicia

Justicia, encuentra un límite en la edad de 75 años de acuerdo a los dispositivos a que antes se ha hecho referencia.

Que, sobre el particular puede constatarse que el rango de edad señalado en los artículos 156 inciso 3 de la Constitución Política y 10 numeral 10.1 literal c) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, constituye una condición “para ser miembro de la JNJ”, que se verifica junto a otras propias del acceso al cargo, como son aquellas relativas a la experiencia profesional, al ejercicio de la cátedra o a la trayectoria profesional, más no se ha regulado que el cumplimiento de dicho límite etario sea una causal de cese o vacancia en la función. En ese sentido, cabe destacar que el artículo 18 de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la JNJ, regula con precisión las causales de vacancia. No obstante, ninguna de ellas guarda relación directa o indirecta con límite de edad alguno.

Que, en ese sentido, el artículo 155 de la Constitución, en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 30916, han previsto que el mandato del miembro de la JNJ es ejercido por un período de cinco años, sin considerar límite de edad alguno, como causal de vacancia o condición para el cese en el cargo; siendo que, por el contrario, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia establece claramente que el miembro de la Junta vaca del cargo al culminar su período, no antes.

LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 18. Vacancia El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

- a. Por muerte;
- b. Por renuncia;
- c. Por vencimiento del plazo de designación;
- (...)

Que, de ese modo, si bien en el caso de otros funcionarios de órganos constitucionales autónomos, la edad límite para ejercer su mandato se encuentra determinada, como es el caso de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y del Contralor General de la República¹, en el caso de los miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia la norma no establece como una causal para dar por terminado su mandato el alcanzar una determinada edad.

¹ **LEY N° 26846, LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Artículo 12.- Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
- (...)

Artículo 18.- Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes: (...)

d. Impedimento sobreviniente

LEY N° 27785, LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 30.- Vacancia en el cargo de Contralor General

El cargo de Contralor General de la República vaca por:

(...)

- d) Cumplir 70 años de edad.



Junta Nacional de Justicia

Que, en ese sentido, una interpretación no regulada entre las causas de vacancia, para recortar o limitar el cumplimiento del periodo del cargo, supondría generar una contravención del mandato constitucional y legal. Por ello, debe entenderse que el rango de edad de 45 a 75 años que se encuentra regulado en el artículo 155 de la Constitución Política del Perú está referido a un requisito para el nombramiento, es decir una condición de acceso a la JNJ y no a un supuesto de salida, vacancia o término de la función; resultando pertinente agregar que las evaluaciones y anteproyectos recogidos en los Dictámenes en mayoría aprobados por la Comisión de Constitución y Reglamento, y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, que constituyen antecedentes de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la JNJ, no incluyeron alusión alguna a un límite de edad para el ejercicio del cargo de miembro de la JNJ, lo que confirma que el rango de edad referido es una condición de acceso y no de permanencia o vacancia en la función de miembro de la JNJ.

Restricciones al ejercicio del derecho de la función pública

Que, en esa línea, no obstante que los derechos pueden ser objeto de restricciones, estas deben encontrarse formalmente reguladas por ley. Al respecto, el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece el principio de reserva de la ley para restringir derechos: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, sin embargo, las condiciones y restricciones que puede establecer el legislador deben respetar los derechos fundamentales y garantizar el interés público, por lo que las limitaciones a este derecho deben justificarse en el principio de proporcionalidad². Sobre estas restricciones, la jurisprudencia constitucional, señala lo siguiente:

47. El ejercicio de una función pública está condicionado a los requisitos que el legislador ha establecido. Se trata, como señala el Tribunal Constitucional alemán, de que el acceso a la función pública "puede ser restringido en especial por requisitos subjetivos de admisión, cuyo cumplimiento depende de la capacidad laboral de la persona del aspirante, y por requisitos objetivos de admisión, los cuales, prescindiendo de la capacidad laboral del postulante, aparecen necesarios por razones obligatorias de interés público (Gemeinwohl). Tal restricción, empero, habrá de respetar los derechos fundamentales³

² El principio de proporcionalidad puede definirse de modo general como aquel principio “integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio, desde un concreto perfil o punto de mira: el de la inutilidad, innecesaridad y desequilibrio del sacrificio”. BARNES, Javier. “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”, en Cuadernos de Derecho Público, N° 5, 1998, p. 16.

³ STC Exp. N° 00025-2005-AI/TC, caso del Programa de Formación de Aspirantes a jueces y fiscales.



Junta Nacional de Justicia

Sobre la equiparación de los miembros de la Junta Nacional de Justicia con los jueces supremos

Que, asimismo, si bien es cierto tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia equiparan a los miembros con los jueces supremos respecto de los beneficios, derechos, obligaciones e incompatibilidades, y el artículo 35 de la Ley de Carrera Judicial establece que es derecho de los jueces su permanencia en el servicio hasta los setenta años; se debe precisar que los miembros de la Junta no se encuentran sujetos a una carrera, sino a un mandato, como lo establece la misma Constitución en su artículo 40 al señalar que no están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza; siendo que sobre esto último la Ley del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil precisan que los miembros de la Junta Nacional de Justicia son funcionarios públicos que desempeñan cargos de preeminencia política sujetos a nombramiento y remoción regulados.

LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO, LEY N° 28175:

Artículo 4.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. **Funcionario público.-** El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados. (...) (resaltados agregados)

LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 52°.- Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

(...)

- b) **Funcionario público de designación o remoción regulada.** Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.

Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

(...)

- 5) Miembros de la Junta Nacional de Justicia⁴. (...)

⁴ En el texto original de la norma se alude al Consejo Nacional de La Magistratura. No obstante, en atención a la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, se ha modificado en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.



Junta Nacional de Justicia

Que, en ese sentido, los miembros de la Junta Nacional de Justicia no se encuentran sujetos a las reglas de ingreso, permanencia, ascenso y terminación del cargo que aplican a los jueces supremos y que se encuentran establecidas en el artículo 1 de la Ley de la Carrera Judicial. Su aplicación, así como la contenida en el artículo 35 antes mencionado, operaría no solo como una restricción para los miembros de la Junta Nacional de Justicia, quienes no forman parte de la carrera y cuyo mandato está establecido constitucionalmente por un período de cinco años, sino que adicionalmente resultaría imposible de aplicar en su caso, en tanto que el límite máximo para ser nombrados es de setenta y cuatro años.

Que, como complemento, debe señalarse que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia establece que no pueden ser elegidos miembros los que están incurso en impedimentos e incompatibilidades e inhabilidades que establece la Ley de la Carrera Judicial y Fiscal; sin embargo, ninguna de estas incompatibilidades e impedimentos están relacionados con un límite de edad para ejercer el cargo, por lo que no restringen el período del mandato de un miembro con un límite máximo de edad; y respecto de las inhabilidades, éstas no se encuentran reguladas.

Opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, la Junta se encuentra sujeta a la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que sus miembros, en su condición de funcionarios públicos de designación o remoción regulada, se vinculan bajo el régimen del Servicio Civil. En ese mismo sentido y de manera complementaria, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR – a través de su Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 001381-2020-SERVIR-GPGSC del 09 de setiembre del presente año, en el cual concluyó lo siguiente:

- “3.1. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia son funcionarios públicos de designación o remoción regulada vinculados bajo el régimen del Servicio Civil.
- 3.2. A aquellos funcionarios cuyo período de permanencia en el cargo, así como las causales de término o vacancia hubieran sido estipuladas en una norma especial, no les resulta aplicable el inciso e) del artículo 49 de la LSC, correspondiendo remitirse a la norma especial que regula su acceso y permanencia.
- 3.3. Considerando que la Constitución Política y la LOJNJ son las normas que delimitan el período de permanencia en el cargo de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, solo las situaciones que dichas normas contemplen expresamente como motivo de cese acarrearían la vacancia del cargo.
- 3.4. De las causales establecidas en el artículo 18 de la LOJNJ no se advierte alguna relacionada a la edad del miembro de la Junta Nacional de Justicia. Por lo tanto, el rango etario señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución Política representa una condición de acceso al cargo más no un límite que acarree la vacancia del mismo” (sic).



Junta Nacional de Justicia

Que, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 10 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ, corresponde al Pleno adoptar acuerdos y emitir resoluciones en el marco de su competencia funcional; estando al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 21 de octubre de 2020, sin la participación de la señora miembro de la Junta Nacional de Justicia, doctora Inés Tello de Ñecco; y en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 24, literales b) y e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, resulta pertinente emitir la presente resolución;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer como criterio complementario de interpretación que el ordenamiento jurídico determina límites de edad para acceder a ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, más no como límite del periodo de mandato o designación o causal de cese o vacancia, correspondiendo respetarse lo establecido por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Regístrese y publíquese.

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Presidente
Junta Nacional de Justicia